

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REF. 080013110003-2016-00289-00**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**DEMANDANTE: JORGE DE LAS SALAS REALES**

**DEMANDADA: MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO**

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, dentro del cual se interpuso, por ambas partes recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra de los autos que rechazaron el recurso de apelación, de fechas 26 de junio de 2023 y 30 del mismo mes y año, informándole, además, que se surtió el traslado de dicho recurso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2023.

EFREN ALVAREZ MONTERO

Escribiente

BARRANQUILLA, D.E.I.P., DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

En atención al anterior informe secretarial, y revisado la actuación, efectivamente se evidencia que ambas partes, a través de sus apoderadas, presentaron oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de queja, en contra de las providencias de fecha 26 de junio de 2023 y 30 del mismo mes y año, que rechazaron de plano el recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia aprobatoria de la partición; ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, en razón a que el trabajo partitorio no fue objetado.

Pues bien, el Despacho no repondrá las providencias atacadas, pues se atiende a lo resuelto en las providencias de fecha 26 de junio de 2023 y 30 del mismo mes y año, ya que cuando no se objeta el trabajo de partición, como en este caso que no se objetó el trabajo partitorio presentado en fecha 24 de mayo de 2023 por el partidor designado, no es susceptible de recurso de apelación la sentencia aprobatoria del mismo, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Como quiera que subsidiariamente, se interpuso el recurso de queja, el Despacho concederá dicho recurso.

Para lo anterior, se ordena que por la secretaría del Despacho se realice el reparto de la actuación, a través de la plataforma TYBA, y se le remita al Magistrado(a) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que le corresponda para que decida sobre el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1.-** No reponer las providencias de fechas 26 de junio de 2023 y 30 del mismo mes y año, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**2.-** Concédase el recurso de queja que de forma subsidiaria se interpuso por ambas partes, y, en consecuencia, se ordena que por la secretaría del Despacho se realice el reparto de la actuación, a través de la plataforma TYBA, y se le remita al Magistrado(a) del Tribunal

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que le corresponda para que decida sobre el  
recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 125  
Fecha: 21 de julio de 2023.

Notifico auto anterior de fecha  
19 de julio de 2023.

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645f50b6b75925057962b35d8f2ee55e3a2ae793d79b4f04a0155cf4a1ab908f**

Documento generado en 19/07/2023 02:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**